



<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001202100017-00</b> Radicado Fiscalía (2018-000117 ED)
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 41 E.D. de Bogotá
<b>Afectados</b>	:	<b>CARMELA MARÍA DÍAZ JIMENEZ</b>
<b>Decisión</b>	:	Fallo Control de Legalidad Medidas Cautelares.
<b>Fecha</b>	:	31 de mayo de 2021

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares, decretadas por parte la Fiscalía Cuarenta y uno (41) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución fechada el día 19 de julio del año 2018, en el proceso que se adelantó en esa Fiscalía Bajo el Radicado No. 1100160990682018-00117 E.D., en relación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 212-3500**, control presentado por parte del Dr. OVET TOVAR VERDEZA apoderado designado por la señora **CARMELA MARÍA DÍAZ JIMENEZ**.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen génesis en el oficio No. S- 2018-003241/SUBGA – POJUD-29.60 de fecha 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual el patrullero MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA – Investigador Criminal Grupo Investigativo POLFA – solicita a la Jefe de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio, tenga asignar un número de radicado a la investigación para la presentación de bienes con miras a la Extinción de

<sup>1</sup> Folios 1 a 7, Cuaderno Original de Fiscalía No. 1



Dominio, por la realización de actividades ilícitas de algunas personas, consistentes en poseer, tener, almacenar, ocultar y distribuir hidrocarburos o sus derivados, que fueron ingresados ilegalmente y ocultados al control aduanero.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Con fundamento en lo anterior se procedió a realizar el reparto de las diligencias, correspondiéndole la asignación a la Fiscal 41 Especializada de Extinción de Dominio, conforme a resolución 0214 de fecha 4 de abril de 2018<sup>2</sup> de la Jefatura de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio.

**3.2.** Asume las diligencias la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio y avoca el conocimiento mediante resolución del 30 de abril de 2018, disponiendo la apertura de la fase inicial y ordenando la práctica de pruebas<sup>3</sup>.

**3.3.** Posteriormente, en forma simultánea la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio, formula demanda de extinción del derecho de dominio y en resolución a parte decreta la imposición de medidas cautelares con fecha 19 de julio de 2018<sup>4</sup>.

**3.4.** En fecha agosto 22 de 2018, se remite el expediente a este Juzgado, siendo admitida la demanda de extinción de dominio el 20 de septiembre de 2018<sup>5</sup>.

### **4. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

#### **INMUEBLE**

<sup>2</sup> Folios 8-9; Cuaderno Original de Fiscalía No. 1

<sup>3</sup> Folios 10-11; Cuaderno Original de Fiscalía No. 1

<sup>4</sup> Folios 152 – 243; Cuaderno Original de Fiscalía No. 1

<sup>5</sup> Folios 61-64. Cuaderno Original del Juzgado



FOLIO DE MATRICULA	212-3500
DIRECCION	CARRERA 28 No. 16ª-44
CIUDAD	MAICAO
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
AREA	1.600 M2
TIPO DE PROPIEDAD	URBANO
ESCRITURA PUBLICA	609 DEL 15/06/2011
NOTARIA	NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA
PROPIETARIO	DIAZ JIMENEZ CARMELA MARIA
IDENTIFICACION	CC. 26.759.653

## 5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. OVET TOVAR VERDEZA, en representación de la señora **CARMELA MARÍA DÍAZ JIMENEZ** quien figura como propietaria del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **212-3500**, presentó control de legalidad, para que en ejercicio de este control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decreta la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 19 de julio de 2018, por parte de la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto del bien arriba señalado.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 2° y 3° del artículo 112 de la Ley 178 de 2014, por cuanto para el Dr. OVET TOVAR VERDEZA no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre el bien de su cliente, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de los hechos alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas cautelares.



Indicó que, respecto de la causal 2ª ibídem, que los elementos del test de proporcionalidad fueron analizados en forma amplia y generalizada respecto de todos los inmuebles, cuando debió el ente acusador realizar un estudio pormenorizado sobre cada uno de los bienes, señala de igual forma que la fiscalía no mencionó cuales eran los fines constitucionales que se cumplían para la imposición de las medidas.

Por otro lado, se señala que la necesidad de las medidas está dada constitucionalmente cuando se le priva al propietario de la tenencia y administración de los bienes para asegurar que sobre ellos no se celebre ningún tipo de negocio jurídico, no sufra deterioro o destrucción y en fin, que no se haga nugatoria la decisión final en el evento en que se disponga la extinción del dominio, situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que desde que se impusieron las medidas cautelares, el inmueble así como el establecimiento de comercio bajo administración de la SAE se encuentran en abandono y sin funcionamiento lo cual llevó al deterioro de algunas máquinas que suministran de manera legal gasolina.

Concluye el togado en este punto señalando que la fiscalía no señaló la urgencia de las medidas, no se estableció porque era inminente y perentorio decretar las tres (3) medidas de cautela, por lo que se configura una evidente ausencia de motivación por parte del ente investigador.

Con relación a la causal 3ª ibídem, asevera el apoderado de la afectada **CARMELA DÍAZ**, que la resolución que ahora se ataca, no fue debidamente motivada toda vez que para poder inmiscuir un bien en un trámite extintivo, se debe demostrar la existencia de un vínculo que lo ate a un hecho delictivo, no siendo este el caso, pues en el mismo informe que dio pie al inicio de las diligencias se consignó que la gasolina ilegal fue encontrada en el inmueble vecino al de la señora **CARMELA DÍAZ**, por lo que no hay ningún motivo para



la imposición de las medidas que recaen sobre un inmueble sobre el que ningún ilícito se realizó.

## 6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante resolución que data del 19 de julio de 2018, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre varios bienes, entre ellos el que hoy es objeto del control de legalidad, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **212-3500**.

El ente acusador en la mentada resolución realizó en la argumentación y la valoración de los medios probatorios acopiados en ese momento procesal, determinando los fines y las clases de medidas de cautelas que impuso sobre los diferentes bienes, abordando los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, señalando que los bienes allí investigados están inmersos en la causal No. 5ª del artículo 16 del CED, esto es, que están siendo utilizados como medio o instrumento para actividades ilícitas, tales como el contrabando de hidrocarburos y lavados de activos procedente de Venezuela.

A la par, indica el ente investigador la necesidad de las medidas cautelares para evitar la venta o enajenación, ocultamiento o deterioro, destrucción de los bienes, para mantener la preservación de los mismos y para evitar que sigan siendo utilizados como medio o instrumento para actividades ilícitas por parte de los grupos al margen de la ley, así como la de evitar que los propietarios se sigan lucrando de los bienes, realizando un test de proporcionalidad dando como resultado la necesidad en la adopción de las medidas, entregando su administración a la entidad administradora legalmente, Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.



## **7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

Corridos los traslados del artículo 113 del CED, dentro del término legal no se presentó ningún escrito de las partes o intervinientes.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

### **8.2. MARCO LEGAL**

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo



de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época. La acción de extinción de dominio es definida en el artículo 15 del CED<sup>6</sup>.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias del trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado en dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en los artículos 111, 112<sup>7</sup> y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; Control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112 ejusdem.

Se establece en el artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias

---

<sup>6</sup>**ARTICULO 15. CONCEPTO.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

<sup>7</sup>**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.



procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, la Ley 1849 del año 2017 que modificó la Ley 1708 de 2014 – CED – y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban claros en la norma modificada y dio un mayor alcance a las medidas cautelares y delinea su procedencia.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".*

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:



*"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la



publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –Finalizar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Concorre el deber de los funcionarios judiciales de motivar sus pronunciamientos en forma jurídica, fáctica y soportada probatoriamente, a fin de evitar la violación de un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso, como lo han afirmado las altas corporaciones judiciales. En materia de extinción del derecho de dominio y en punto de las medidas cautelares según lo dispuesto por el pluricitado artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.



Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, el día 19 de julio de 2018, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 212-3500**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

### 8.3. PROBLEMA JURIDICO

Gira entorno a:

Establecer si, la Fiscalía 41 especializada de Extinción del derecho de dominio demostró que la medida cautelar decretada era necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines para la cual fue ordenada.

Determinar si, la decisión de imposición de medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 41 especializada de extinción de Dominio de Bogotá fue motivada por el ente acusador o no.

### 8.4. DEL CASO EN CONCRETO

Procede el despacho a resolver el control de legalidad de las medidas cautelares solicitado por el Dr. OVET TOVAR VERDEZA, en representación de la señora **CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ** y que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **212-3500**, medidas de cautela de las cuales depreca se constituye la circunstancia establecida en el numeral 4° del artículo 112 del CED y por la cual solicita decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro de los numerales 2° y 3° del artículo 112 del CED.



Sea lo primero indicar que en el proceso de extinción del derecho de dominio, al juez de conocimiento le corresponde realizar el control de legalidad de las medidas cautelares tomas por la Fiscalía General de la Nación o su delegado, que sean objeto de solicitud de control de legalidad por parte de los afectados, a quienes puedan habersele vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, no reconociéndole legitimidad a su actuación, como se estableció en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014.

En el entendido que la acción extintiva de dominio está ligada en forma inescindible con el derecho a la propiedad, al tratarse de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social; dado su carácter constitucional pública que conduce a la declaración judicial de titularidad a favor del Estado sobre bienes por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin tener está el carácter de pena, esto a voces del artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

El legislador al momento de expedir el código de extinción de dominio –Ley 1708 de 2014 – modificada por la Ley 1849 de 2017, decantó la facultad, para que la fiscalía al momento de presentar la demanda de extinción de dominio, si no se han ordenado antes medidas cautelares en fase inicial, la fiscalía ordenará en resolución independiente y motivada las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionen puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Esto claro está salvaguardando los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, al tenor del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 modificado artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.



Con relación a la causal segunda expuesta por el Dr. OVET TOVAR VERDEZA cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que no le asiste razón al togado cuando asegura que la medida cautelar impuesta sobre el bien del afectado no resulta necesaria, razonable y proporcional, pues tal y como lo indicó el ente acusador, contaba en aquel momento con material probatorio suficiente que permitiera como en efecto aconteció, imponer las medidas de cautela.

Si bien es cierto que la fiscalía en mención indicó de manera genérica que todos los bienes relacionados en la mentada resolución habían sido utilizados para la comisión de alguna actividad ilícita, no es menos cierto que justamente ello era lo que le permitía acumular todos los bienes en una sola demanda, sin que ello signifique que un hecho específico sea aplicable a todos los bienes.

En efecto nótese que la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas de cautela fueron abordados por el ente acusador de manera genérica, empero, más adelante en la misma resolución relacionó cada uno de los bienes, explicando de manera minuciosa la dirección y descripción del mismo, así como de concretó el hecho delictivo del cual se predica fue utilizado el bien, la fecha de ocurrencia del mismo, los soportes probatorios que dan cuenta la existencia de este y la narración de las actuaciones adelantadas el día 17 de abril del año 2017 que sirvieron de soporte para la imposición de las medidas de cautela.

Es por lo anterior que no cabe duda del cumplimiento por parte del ente acusador de los requisitos exigidos por la ley, acreditando en la mentada resolución la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas impuestas, estructurando de manera clara un orden dentro de la aludida



resolución pues parte de lo específico a lo general cuando inicia reseñando cada uno de los inmuebles y explicando la actuación delictiva que fue desplegada en su interior, para pasar a señalar de manera genérica un hecho público como es la comercialización de ilícita de hidrocarburos en la Guajira y Maicao y nuevamente desarrollar una por una la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medias decretadas.

Al efecto, es lógica la conclusión a la que arriba el delegado de la Fiscalía, cuando indica que la manera de asegurarse que sobre los bienes objeto de extinción de dominio no pueda realizarse ningún negocio jurídico, es a través de las figuras del embargo y suspensión del poder dispositivo, siendo específicamente esta última la que saca el bien del comercio, aunado a lo anterior, se dice que los propietarios del inmueble han permitido que con su bien se despliegue una conducta ilícita, siendo nuevamente lógico que se impida a través del secuestro que la administración del mentado bien siga en cabeza de quien se reprocha permitió la conducta delictiva.

Es así como se acredita por parte del ente acusador la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medias decretadas, encontrando este juzgador la improsperidad de lo pretendido por el apoderado de la señora **CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ**, pues los argumentos presentados no reputan ser suficientes para dar al traste con el decreto y practica de las medidas cautelares decretadas tomando como base la causal desarrollada, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Con relación a la causal 3ª del artículo 112 de la ley 1708/2014 cuyos argumentos para soportarla fueron resumidas en líneas antecedentes, se debe señalar que contrario a lo expresado por el togado, se encuentra debidamente acreditada con suficiencia la motivación que le permitió al ente



acusador inmiscuir dentro del presente trámite extintivo el inmueble de propiedad de la señora CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ.

La inconformidad deprecada se erige sobre lo mencionado por la Fiscalía cuando relata la inspección realizada al establecimiento de comercio denominado “EL ROBLE No. 2”, pues a juicio de la accionante se estableció que la gasolina adulterada fue encontrada en el predio vecino al establecimiento de comercio de propiedad del señor HERNANDO REGULO SOTO, el cual según la Fiscalía había sido arrendado al señor RAFAEL ÁLVAREZ MANJARREZ, personas que no hacen parte de la demanda, de allí que no existe ningún vínculo delictivo que permita relacionar el inmueble objeto de extinción al presente trámite.

Con relación a lo antes expuesto nuevamente erra el togado cuando señala que la gasolina adulterada fue encontrada en el predio vecino al del establecimiento de comercio denominado “EL ROBLE No. 2”, toda vez que lo expuesto por la Fiscalía es sacado de contexto, siendo por el contrario muy claro el ente acusador cuando relata que *“el día 17 de abril del año 2017, en cumplimiento de un auto comisorio No. 1252249 de la DIAN, varios funcionarios se desplazaron a la carrera 26 No. 15ª 105 barrio el Carmen a realizar una inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras respecto a la venta de hidrocarburos al establecimiento de comercio denominado “EL ROBLE 2”; al llegar al lugar no se encontró persona para que atendiera la diligencia; pero los funcionarios pudieron observar una manguera con surtidor armado en forma artesanal en el suelo al lado derecho de una de las puertas, que conducía a un hueco en la pared que tiene un medidor con motobomba (turbina) y tubería galvanizada la cual iba conectada a la parte trasera de la estación de servicio a un tanque metálico artesanal. Por lo que se procede a verificar su contenido por medio del surtidor a un líquido con características similares al ACPM, por lo que el perito JIHNDARWIN JIMENEZ procede a realizar la prueba preliminar homologada para hidrocarburo.”*



Del relato anterior se lee que en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio se practicó la diligencia que dio como positivo el hallazgo de una actividad ilícita, siendo justamente este hecho el motivo alegado por la fiscalía para vincular el bien inmueble con la actividad ilícita, lo que permitió inmiscuirlo en el presente trámite extintivo; el relato que alega el apoderado de la señora CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ se encuentra luego de lo transcrito en este providencia en el párrafo anterior que reza *“Igualmente se observa un tanque que se encuentra alimentado con un surtidor y en la parte posterior de la estación de servicio, en el predio vecino de HERNANDO REGULO SOTO, supuestamente arrendado a Rafael Álvarez Manjarrez.”*

Es decir, que en efecto se da a entender que también se produjo un hallazgo en el predio vecino, significando entonces que, en el predio vecino, así como en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado “EL ROBLE No. 2” se encontraron hallazgos de actividades delictuales, de allí que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 212-3500** se encuentre inmerso en el trámite extintivo, el otro inmueble mencionado en el informe será objeto de pronunciamiento dentro de la etapa procesal correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la Fiscalía motivó en debida forma la resolución de medidas cautelares, relacionando el hecho delictivo que permitió solicitar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado “EL ROBLE No. 2”, además de establecer la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas impuestas, por ello que no se accederá a la petición de levantamiento de las medidas que solicita el apoderado de la señora **CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ**.



Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de ILEGALIDAD** de las medidas cautelares presentada por el Dr. OVET TOVAR VERDEZA como apoderado de la señora CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 212-3500**, dentro del proceso de extinción de dominio que fuera adelantado por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, donde fue afectado el bien aquí descrito mediante resolución calendada el día 19 de julio del año 2018, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 08001312000120180002600, que se adelanta en este despacho. Por secretaria librar comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**

**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6214ddae2de78826864c95b3a26ae7c91458d447a352dad35d5e7df5c9842c50**

Documento generado en 02/06/2021 05:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>